Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de mayor relevancia, relacionadas con diferentes funciones del Organismo Legislativo

- **Artículo 4. Declaración de Funcionarios Públicos.** Todos los funcionarios y empleados públicos, están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste, sus comisiones o bloques legislativos lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones legislativas

- "(…) *existen* ***diversas formas de control****, y algunas se ejercen mediante invitaciones, citaciones o interrogatorios a funcionarios o empleados públicos por parte del Organismo Legislativo, lo que constituye prácticas que* ***no implican vulneración al principio de independencia de los organismos estatales****, debido a que son expresiones de la Teoría de los Frenos y Contrapesos. …"

  Expediente 2532-2012. Sentencia: 14 de noviembre de 2012.

- *“Fuera del marco de excepción que establece la propia Constitución Política,* ***todos los que ostentan la calidad de funcionarios y empleados públicos están sujetos al control político parlamentario****, y en consecuencia están obligados a atender las citaciones que les formule el Congreso de la República, las comisiones o los bloques legislativos, y asistir a las audiencias fijadas previamente. …****toda persona que haya recibido, por virtud de la ley, el ejercicio de funciones que implican actuación a nombre del Estado, tiene la calidad de servidor o funcionario público,*** *y en consecuencia, entra en el marco de aplicación de la norma contenida en el artículo 168 de la Constitución, sin importar el tipo de funciones que ejecuta.”*

  Expediente 2217-2012. Sentencia: 1 de agosto de 2012.

- *"…la citación a funcionarios públicos* ***debe realizarse de manera razonable*** *dirigido a tal finalidad,* ***y no como un mecanismo de entorpecimiento al ejercicio de la función pública del responsable del cargo.*** *Dentro del estado de racionalidad expresada se contemplan, entre otros aspectos que deben ser observados, la puntualidad, la atención y el respeto. Así como* ***el funcionario público está obligado a comparecer a informar, el Congreso, la comisión o el bloque legislativo tienen el deber de atender al funcionario citado en el lugar, tiempo y tema señalado en la citación,*** *pues de lo contrario el funcionario puede retirarse del lugar indicado si luego del tiempo prudencial de espera no es atendido por quien lo citó, para continuar con el ejercicio de sus funciones. (…) Sin embargo,* ***esa fiscalización del legislativo sobre el ejecutivo tampoco puede extremarse al punto de que la actividad fiscalizadora de uno tienda a la paralización del otro,*** *habida cuenta que cada cual tiene un rol necesario en las funciones del Estado mismo."*

Expediente 2217-2012. Sentencia: 1 de agosto de 2012.

¿A qué funcionarios se les puede ejercer el control político?

¿Al Secretario Privado de la Presidencia de la República?

- *"¿PUEDE SER CITADO EL SECRETARIO PRIVADO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA ACUDIR Y COMPARECER ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, SUS COMISIONES Y BLOQUES PARA 'RENDIR INFORME' BAJO JURAMENTO, SOBRE LOS 'NEGOCIOS DEL ESTADO', LOS QUE POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES LEGALES ESPECÍFICAS SEGÚN LA LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO, SON AJENAS A ESAS COMPETENCIAS, DEBIDO A QUE SU FUNCIÓN ES ATENDER COMO APOYO Y CON EXCLUSIVIDAD LOS ASUNTOS PRIVADOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA? … siendo que el Secretario Privado de la Presidencia es un funcionario público, le es aplicable la obligación de acudir a las citaciones que le formule el Congreso de la República, las comisiones y bloques legislativos, cuyo único objetivo de conformidad con la norma citada es justamente informar sobre el ejercicio de su función pública. … en consecuencia, no es en términos generales que deba informar sobre 'negocios del Estado', sino sobre el ejercicio de sus funciones. … de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Organismo Ejecutivo, no está dentro de las competencias del Secretario Privado de la Presidencia desarrollar, resguardar o manejar información diplomática ni mucho menos asuntos de operaciones militares pendientes; pero si dentro del marco del apoyo que debe brindar al Presidente de la República, tuviera acceso a este tipo de información, no puede ni debe ser conminado a brindarla ante el Organismo Legislativo. (…) debiendo hacerse la salvedad que por vida privada se entiende aquello que no implica vínculo con el ejercicio del poder público."*

Expediente 2217-2012. Sentencia: 1 de agosto de 2012.

¿A los Jueces?

- *“**Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.**’ Este precepto hace inaplicable la norma general plasmada en el artículo 168 de la Constitución Política para el caso de los funcionarios judiciales, **por lo que éstos no pueden ser citados al Congreso de la República a dar informes sobre el ejercicio de su función judicial pues ésta no está sometida al control político** que ejerce el Congreso de la República y sus órganos integrantes. También están excluidos de esta obligación plasmada en la norma general contenida en el artículo 168 de la Constitución Política de la República, quienes teniendo el deber de informar al Congreso de la República sobre el ejercicio de su función y gestión pública, lo hacen a través de un mecanismo especial previsto en la propia Constitución atendiendo a la naturaleza del cargo y a la investidura que ostentan. Entre estos, se encuentra al Presidente de la República, (…)*

¿Al Vicepresidente?

¿Al Procurador de los Derechos Humanos?

- *Por extensión, **el Vicepresidente de la República,** quien de conformidad con el artículo 190 de la Carta Magna ejerce las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución, y tiene además iguales inmunidades que el Presidente de la República, **también está exento de la obligación de acudir a las citaciones a informar sobre su gestión al Congreso de la República, sus comisiones y bloques legislativos.** De conformidad con el artículo 274 de la carta Magna, **el Procurador de los Derechos Humanos, no obstante ser un comisionado del Congreso de la República con un mandato específico, también tiene un mecanismo especial para cumplir su deber de rendición de cuentas,** siendo éste el informe anual que debe presentar al Congreso, y, cualquier otra relación deberá hacerse directamente por medio de la Comisión de Derechos Humanos, por lo que **en caso de ser citado a informar sobre algún aspecto del desarrollo de su función deberá hacerse a través de la citada comisión o por el pleno del Congreso, quien es la autoridad máxima del Organismo Legislativo, no así, por medio de otras comisiones ni de bloques legislativos.**"*

Expediente 2217-2012. Sentencia: 1 de agosto de 2012.

- *"¿…PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LA INVITACIÓN O CITACIÓN DEBE SER EFECTUADA POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENTE DE ALGUNA DE SUS COMISIONES O JEFE DEL BLOQUE LEGISLATIVO? La obligación contenida en el precepto aludido se sustenta en el artículo 168 de la Constitución Política de la República de Guatemala; para hacerla efectiva, esta Corte estima que* ***debe mediar 'invitación' del Presidente del Congreso de la República o del Presidente de la comisión legislativa correspondiente, o, si fuere el caso, del jefe del bloque legislativo respectivo."***

Expediente 4185-2008. Sentencia: 20 de enero de 2009.

¿LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS PUEDEN SER CITADOS PARA PRESENTARSE FUERA DEL RECINTO PARLAMENTARIO?

- *“PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, ¿LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS PUEDEN SER CITADOS PARA PRESENTARSE FUERA DEL RECINTO PARLAMENTARIO? Para los efectos de lo establecido en el artículo 168 de la Constitución y 4 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los funcionarios o empleados públicos sólo pueden ser invitados o citados a las instalaciones propias del Congreso de la República, debido al carácter oficial con que deben desarrollarse las sesiones en las que se reciban las declaraciones o los informes de tales funcionarios o empleados.”*

  Expediente 4185-2008. Sentencia: 20 de enero de 2009.

Dictámenes e Informes

- **Artículo 43.[II] Dictámenes Conjuntos.** Cuando por razón de la materia de que se trate, se requiera el dictamen de más de una comisión, el mismo será rendido conjuntamente y suscrito por los miembros de todas las comisiones a quienes les corresponda dictaminar. La convocatoria conjunta se realizará por los presidentes de las diferentes comisiones dictaminadoras.

  Cuando existan criterios opuestos o diferentes entre dos o más comisiones en cuanto a la emisión del dictamen de una iniciativa o asunto en particular, requerido en forma conjunta, cada comisión deberá presentar al Pleno el respectivo dictamen favorable o desfavorable, según sea el caso, y será éste, por mayoría absoluta del total de los miembros que integran el Congreso, quien decida sobre la admisión de uno u otro dictamen.

  En caso de admitirse un dictamen favorable, el mismo continuará su trámite. En caso contrario, cuando se apruebe el dictamen negativo o desfavorable, la iniciativa de ley se mandará a archivar.

- *“**Precedente 1-2008.** Cuando se envíe una iniciativa a dos comisiones o más, y solo una de ellas emite dictamen en el tiempo que corresponde y lo presenta, esta iniciativa puede ser conocida por el Pleno con ese único dictamen.”* Palacio Legislativo, 30 de septiembre de 2008.

- **Artículo 45. Transcurso del periodo legislativo.** Si transcurre un periodo legislativo sin que una iniciativa de ley hubiere sido objeto de dictamen por la respectiva comisión, salvo que algún diputado al Congreso de la República de la nueva legislatura que se instale reclame la emisión del dictamen dentro de los sesenta días de instalada ésta, la iniciativa de ley se considerará desechada y se mandará a archivar el expediente.

"… *LA DISCUSIÓN DE LA REFERIDA INICIATIVA DE LEY FUE REALIZADA EN TRES LEGISLATURAS DISTINTAS Y HASTA LA ÚLTIMA FUE EN LA QUE FINALMENTE APROBÓ, … EL DICTAMEN FUE REALIZADO POR DIPUTADOS DE UNA LEGISLATURA ANTERIOR A LA QUE LO APROBÓ Y SI BIEN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ES DE NATURALEZA PERMANENTE LAS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS QUE LO INTEGRAN ESTÁN LIMITADAS AL PLAZO CONSTITUCIONAL DE CUATRO AÑOS, POR ESAS RAZONES ESTIMA QUE LO ACTUADO EN LA REFERIDA INICIATIVA DE LEY CONTRAVINO LO REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Con respecto a lo denunciado por los accionantes esta Corte considera que no se transgredió lo regulado en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, ya que la referida norma regula el archivo del expediente de una iniciativa cuando transcurra el período legislativo y no se hubiese emitido el dictamen correspondiente, '…**salvo que algún diputado al Congreso de la República de la nueva legislatura que se instale reclame la emisión del dictamen dentro de los sesenta días de instalada esta…', cuestión que no ocurrió en el presente caso puesto que ya existía un dictamen previo; …".***

Expediente 4279-2012. Sentencia: 15 de julio de 2014.

- **Artículo 52. Junta de Jefes de Bloque Legislativos.** Los jefes de bloque se reunirán semanalmente con el Presidente del Congreso, para:
  a. Conocer y aprobar el proyecto de orden del día o agenda que se proponga al Pleno.
  f. Anualmente al inicio del período de sesiones, acordar la propuesta que deberá elevarse a consideración del Pleno del Congreso, para determinar los días y horas de las reuniones del Pleno.
  g. Acordar en forma ordenada lo relativo a los días y horas de las sesiones de trabajo de las comisiones.

- "**Antecedentes.** *Acto reclamado: RESOLUCIÓN VERBAL …, EMITIDA POR LA AUTORIDAD IMPUGNADA, POR MEDIO DE LA CUAL CONTRADICE LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA JUNTA DE JEFES DE BLOQUES LEGISLATIVOS, … Como destaca con claridad la norma citada, el régimen legal aplicable respecto de* ***la Junta de Jefes de Bloque no reconoce que las decisiones que de la misma emerjan constituyen 'resoluciones' cuya ejecución deban poder compelerse al Presidente del Congreso de la República; por el contrario, su naturaleza es la de 'acuerdos'*** *que, en caso de no hacerse efectivos, deben ser sometidos nuevamente en la indicada Junta y, en el supuesto de persistir en su inejecución, dejan de ser tales, en cuyo supuesto podría promoverse por parte de los diputados o Bloques interesados que la cuestión sea sometida por el Presidente del Congreso a conocimiento del Pleno, en base a lo previsto en el inciso f) del artículo 18 de la ley Ibidem."*

  Expediente 2747-2009. Sentencia: 5 de mayo de 2010.

Artículo 55.[IX X] **Derechos de los Diputados.** Sin perjuicio de otros derechos establecidos en esta ley, son derechos de los diputados:

a. Recabar de la administración pública los datos, informes o documentos, o copia de los mismos que obren en su poder, debiendo facilitar ésta la información solicitada, por escrito, en un plazo perentorio, no mayor de treinta días.

"En cuanto al agravio que se estima ocasionado por la inobservancia de los plazos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, se estima que, atendiendo al principio de especialidad, en el caso de las peticiones formuladas por los legisladores en el ejercicio de sus actividades parlamentarias, no se pueden aplicar los plazos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, porque de conformidad con lo normado en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el plazo para cumplir con la remisión de informes o documentos que requiera un diputado, es el que se encuentra regulado en el artículo 55, literal a), de la norma mencionada –en un plazo perentorio, no mayor de treinta días–, el que será establecido, en forma razonable, por quien realice la solicitud."

Expediente 2532-2012. Sentencia: 14 de noviembre de 2012.

- *""¿… PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LOS SEÑORES DIPUTADOS, LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PUEDEN ACOGERSE AL PLAZO MÁXIMO DE TREINTA DÍAS CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y EL 55, LITERAL A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO? El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala consagra el derecho de petición y, al respecto establece: 'Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días…' …se inquiere si los funcionarios o empleados de un organismo estatal –el Ejecutivo– pueden acogerse a dicho plazo para proporcionar a miembros de otro organismo estatal –el Legislativo– los datos, informes, documentos o copias, que obren en su poder y que les sean solicitados, debe enfatizarse que el artículo 55 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo sí confiere plazo idéntico al aludido para cumplir con la obligación comentada; …Por tal razón, en respuesta a la consulta realizada, esta Corte estima que la información de tipo documental que obre en poder de los funcionarios o empleados de la Administración Pública puede ser entregada a los diputados en el plazo razonable y perentorio 'no mayor de treinta días'."*

  Expediente 2532-2012. Sentencia: 14 de noviembre de 2012.

Artículo 81.[XIII XVIII] **Normas Básicas.** A fin de mantener en el Pleno el goce de los derechos a todo parlamentario, asegurar su adecuada participación y lograr la mayor efectividad y consenso en las deliberaciones del Congreso de la República, se establecen las siguientes normas:

a) Todo Diputado tendrá legítima oportunidad de expresar su opinión adecuadamente y sin más limitaciones que las que establece este cuerpo legal.

"Esta Corte advierte que el derecho a expresar opiniones, objeciones y observaciones constituye para los diputados un derecho potestativo, el cual sólo puede ser limitado por la ley y por autodeterminación, es decir que el ejercicio de ese derecho sólo puede ser restringido por razones legales o bien, puede omitirse por razones que el propio diputado estime libremente; … De esa cuenta, si algún diputado estima que se ha vulnerado su derecho a expresarse en los debates y discusiones plenarias, la misma Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece mecanismos para hacerlo valer, tal como la apelación al Pleno del Congreso; sin embargo, también puede optar por no discutir ni opinar, sobre todo, si se encuentra conforme con lo ya expuesto durante un debate y agilizar así la aprobación del objeto de la discusión, …" **Expediente 3127-2007.** Sentencia: 16 de abril de 2009. Véase también en **Expedientes: 132-2015.** Sentencia: 12 de octubre de 2015; **281-2015.** Sentencia: 1 de octubre de 2015.

Artículo 99 [LOOL]. Mayoría para Resoluciones. Exceptuando lo establecido en el artículo anterior, todas las decisiones del Pleno del Congreso se tomarán con el voto afirmativo de la mitad más uno del total de Diputados que integran el Congreso.

Artículo 159 [CPRG]. Mayoría para resoluciones. Las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, …

"En el Estado Constitucional de Derecho se regula la forma en que el Congreso de la República adopta sus decisiones, bien sea por una mayoría calificada, o agravada como también se le llama, o por la mayoría simple. Esta última es la que se contempla con carácter general en el artículo 159 de la Constitución, y que es la que se aplica a todas las decisiones, salvo aquellas expresamente previstas en el propio texto constitucional. Ninguna ley ordinaria, ni una decisión interna del Congreso podrían establecer un tipo de mayoría que no sea la expresamente regulada, dado que el Congreso no puede vincular con sus decisiones legislativas ni con sus actos políticos en contra del tenor de la Constitución, que en esta forma sostiene el principio de supremacía y su propia rigidez. …"

Expediente 172-88. Opinión: 24 de agosto de 1,988.

Artículo 99 [LOOL]. Mayoría para Resoluciones.

… La Constitución y las leyes establecen los casos en que es necesaria la mayoría de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso para adoptar resoluciones válidas.

"…En la investigación realizada, respecto del período constitucional que entró en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, por lo menos aparecen los siguientes decretos … en los que se hace en el texto la manifestación del legislador relativa a que fueron aprobados con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República. Esta práctica congresil de incorporar al texto de la ley la constancia que determinados asuntos han sido adoptados mediante la votación especial que requiere la Constitución, resulta conveniente, no sólo por darle certeza al requisito constitucional, sino para evitar, por razones de seguridad jurídica, que el procedimiento legislativo sea puesto en entredicho."

Expediente 258-87. Sentencia: 01 de diciembre de 1987.

… En interpretación de las exigencias formales del artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionadas con el necesario voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República para la creación o supresión de entidades autónomas, esta Corte ha indicado reiteradamente que esa exigencia tiene como finalidad proteger la estructura, las funciones y la competencia de esas entidades; por lo que la regulación que varíe funciones esenciales, competencias o estructuras de esas entidades, también debe cumplir el requisito de mayoría calificada. … De esa cuenta, esta Corte considera que tal incidencia normativa precisaba de mayoría calificada para su aprobación, ya fuera el capítulo que las integra o el proyecto en su totalidad; sin embargo, al revisar el Diario de Sesiones del Congreso de la República del …-fecha en la que se aprobó el …-, se advierte que, tras ser leído y votado por capítulos, el proyecto de ley correspondiente, los votos a favor obtenidos en ningún caso produjeron "mayoría calificada" [formada por ciento cinco votos del total de diputados (dos tercios de 158)]: a) para el capítulo primero (artículos 1 al 10) noventa y siete diputados votaron a favor, para el capítulo segundo (artículos 11 al 17) noventa y tres votaron a favor y el preámbulo (considerandos, por tanto y nombre de la ley) fue aprobado con ciento dos votos a favor. …

En el presente caso, la redacción final del referido proyecto fue aprobado con noventa y seis votos, en consecuencia, las normas relacionadas con la autonomía municipal no fueron aprobadas conforme lo requiere el artículo 134 constitucional. … esta Corte considera que el contenido del artículo 17 de la ley que se analiza, respecto de la aprobación del Decreto respectivo con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República no concuerda con lo reflejado en la actividad parlamentaria desarrollada para el efecto, pues tanto ese artículo como el proyecto en su totalidad fueron aprobados con mayoría simple, y precisaban de mayoría calificada para exceptuar el procedimiento ordinario de un proyecto de ley, la cual sólo se produjo para aprobar la moción privilegiada por la que se solicitaba entrar a conocer de tres iniciativas con la consecuente interrupción de la interpelación establecida como orden del día. … **Expedientes acumulados 2089-2014, 2303-2014, 2352-2014, 2412-2014, 2521-2014, 2547-2014, 2667-2014, 2689-2014, 2788-2014, 2859-2014, 3145-2014, 3171-2014, 3211-2014, 3257-2014 y 3678-2014.**Sentencia: 10 de marzo de 2016.

*"…es necesario analizar la naturaleza de la disposición que se pretende **modificar,** la cual posee el carácter de **'ley constitucional'** y como tal para su modificación o reforma aplica un **procedimiento distinto al caso de las leyes ordinarias, de manera similar a lo que acontece en el supuesto de la iniciativa que propone reformas a la Constitución, es decir, es agravado** en comparación al procedimiento legislativo para emitir o reformar una ley ordinaria, ello por la rigidez impuesta en el propio Texto Supremo debido a la naturaleza y jerarquía que posee una ley de rango constitucional emitida por el poder constituyente originario. Debe tenerse presente que el Congreso de la República de conformidad con las funciones que legalmente tiene asignadas posee como tarea ejercer la función legislativa, estableciéndose en el propio Texto Supremo y en la Ley Orgánica de ese Organismo, el procedimiento a seguir para la presentación de proyectos de ley, así como para su discusión y aprobación.*

Pero además se le han asignado funciones particulares, como cuando se le confiere la potestad de participar en la aprobación de reformas a la Constitución o a las leyes constitucionales. Para ello se hace necesario realizar el análisis del procedimiento de reforma de una ley de carácter constitucional, atendiendo la naturaleza jurídica de este particular tipo de normas, así como el citado principio de rigidez en la reforma de una ley que posee ese rango o jerarquía superior; la correcta intelección y debida aplicación hermenéutica respecto del procedimiento legislativo para la formación y sanción de la ley, aplicado mutatis mutandis *al caso de reformas constitucionales o de leyes de esa jerarquía; y, posteriormente, señalar algunos criterios que, con relación al tema, ha emitido esta Corte a lo largo de sus casi treinta años de ejercicio de la función esencial de defensa del orden constitucional y de sus funciones específicas. … dentro de un Estado constitucional de Derecho, el sistema jurídico está conformado por diferentes normas, dentro de las cuales en la cúspide se encuentra la Constitución Política de la República, en la cual están reconocidos los derechos de los habitantes del Estado, así como la organización de este y funciones que se otorgan a los poderes constituidos.*

… no todo el derecho constitucional se agota con la Ley Fundamental, pues existen materias de tal importancia que deberán ser desarrolladas por otros cuerpos legales, pero que por contener materia constitucional poseen un carácter distinto y jerarquía superior a la legislación ordinaria, y son las llamadas 'leyes constitucionales'. … En el caso guatemalteco, existen cuatro leyes constitucionales, … estas poseen características en común con la Constitución. Emanan de un 'poder constituyente originario'. Un poder creado, el cual es un poder inicial porque sobre él no existen disposiciones creadas con anterioridad, el que no está sujeto a procedimientos establecidos para realizar sus funciones, como sí lo estarán las autoridades que se establezcan en el texto constitucional. … En el caso guatemalteco, de ese poder constituyente originario emanaron tanto la Constitución como las leyes constitucionales, siendo una característica común entre ambas normas su origen. Sin embargo, no es esta la única característica compartida, pues además de ello ambos textos se encuentran protegidos al ser dotados de rigidez para su reforma, es decir, se establece un procedimiento agravado respecto del utilizado para la modificación o reforma de las normas ordinarias.

Solo se pueden modificar mediante un procedimiento especial, en el que las autoridades que se hayan facultado para participar en ese proceso temporalmente y para ese solo fin ostentan y ejercen –por decisión del poder constituyente originario– un 'poder constituyente derivado'. Es decir, el poder constituyente originario, al establecer lo referente al procedimiento de reforma constitucional y de las leyes constitucionales, faculta a un órgano a que ejerza una parte o fracción del poder constituyente, pero por ser ese órgano un poder constituido lo ejerce con carácter derivado o reformador, en el cual se debe seguir el procedimiento establecido en la Constitución y respetarse las facultades que cada órgano le han sido conferidas y, por ello, cuando se aplican las disposiciones normativas atinentes al proceso legislativo, debe hacerse e incluso interpretarse mutatis mutandi. *Así, en ambos casos –reformas a la Constitución o reforma a una ley constitucional– se ostenta y ejerce por el Congreso de la República en forma transitoria un poder constituyente derivado y exclusivamente reformador, pues modificará disposiciones que emanaron de una Asamblea Nacional Constituyente.*

Si bien los procedimientos de reforma para la Constitución y las leyes constitucionales son diferentes en cada caso, en ambos se advierte que son rígidos y agravados. Además, ese poder reformatorio está sujeto a límites, pues la Norma Suprema establece el procedimiento para la modificación de esas normas, así como las potestades de cada órgano constituido, las que deben respetarse al actuar en virtud de un poder delegado. …"
Expediente 3697-2015. Sentencia: 26 de agosto de 2015.

*“**Precedente 1-2016.** … es viable establecer que para el trámite de leyes ordinarias, declaradas de urgencia nacional, únicamente la moción privilegiada que contiene la declaratoria de urgencia nacional, para su aprobación requerirá mayoría calificada, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; para el trámite en único debate, por artículos y redacción final del proyecto de decreto, para su aprobación se requerirá la mayoría absoluta, de conformidad con el artículo 159 de la Constitución Política de la República de Guatemala.”* Palacio Legislativo,20 de julio de 2016. Sesión Extraordinaria 12-2016 celebrada por el Congreso de la República los días 13,19 y 20 de julio de 2016.

Artículo 118.[X] **Retorno a Comisión.** El pleno del Congreso, a petición mediante moción privilegiada, podrá retornar el dictamen a la Comisión que lo emitió, para que haga un nuevo estudio y emita nuevo dictamen, cuando:

c) En la discusión por artículos el pleno haya aprobado enmiendas de fondo, de hasta el treinta por ciento (30%) con relación al número total de artículos del proyecto original, excepto que la comisión dictaminadora del proyecto las hiciere propias, en cuyo caso pasarán a formar parte del dictamen original.

"…Estiman que en la emisión de la referida ley no se cumplió con lo regulado en el inciso c) del artículo 118 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en cuanto a que se debió retornar el dictamen a la comisión que lo emitió, para que hiciera un nuevo estudio y por ende emitiera un nuevo dictamen, en razón que al realizar la discusión por artículos el pleno aprobó enmiendas de fondo, de hasta el treinta por ciento con relación al número total de artículos del proyecto original. En ese sentido se determina que conforme a lo regulado en la referida norma de la Ley antes identificada que el retorno a la comisión para que emita un nuevo dictamen únicamente ocurre cuando exista una 'petición mediante moción privilegiada*', lo cual no consta que haya ocurrido en el caso objeto de estudio,…"*

Expediente 4279-2012. Sentencia: 15 de julio de 2014.

Artículo 120.[X] Discusiones por artículos. … En caso de que la discusión se refiera a la reforma de una ley, no podrá pedirse la adición de artículos nuevos que no tengan relación con el proyecto presentado, excepto que la comisión dictaminadora del proyecto en discusión las hiciere suyas.

"…se analiza el punto debatido sobre si un artículo adicionado por enmienda como artículo nuevo debe ser nuevamente discutido en tres debates. Al respecto debe partirse de que el régimen constitucional guatemalteco es un régimen de atribuciones expresas, lo que significa que los órganos estatales funcionan bajo el principio de que sólo está permitido lo que está expresamente establecido. La consecuencia fundamental de los dos principios anteriores, el de supremacía y el de legalidad, es el sometimiento de los órganos del Estado al derecho, lo que apareja la posibilidad del control de los actos contrarios al mismo. El artículo 120 de la Ley Orgánica, vigente en el momento en que se presentó la enmienda por adición de un artículo nuevo que dio origen a la norma impugnada, permitía como práctica parlamentaria el que pudieran presentarse ese tipo de enmiendas (por adición) en la fase de discusión por artículos. ***Expedientes acumulados 260-2001, 275-2001 y 284-2001.*** *Sentencia: 28 de noviembre de 2001*

Artículo 125. Redacción final. … Antes de enviar el decreto aprobado al Organismo Ejecutivo para su sanción y publicación, la Presidencia del Congreso entregará copia a todos los diputados y si no recibiere observación dentro de los cinco días siguientes, se entenderá que no hay objeción y lo enviará al Ejecutivo.

Artículo 177 [CPRG]. Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

*“**Precedente 2-2017.** Cuando antes de enviar un decreto aprobado para su sanción y publicación, este recibiera observaciones y objeciones con respecto a la constitucionalidad, oportunidad o conveniencia nacional, Junta Directiva lo pondrá en conocimiento del Pleno del Congreso de la República. / Si las observaciones y objeciones fuesen aceptadas por el pleno del Congreso, como máxima autoridad del Organismo Legislativo, el decreto aprobado no se remitirá al Organismo Ejecutivo y quedará en el Archivo de la Dirección Legislativa del Congreso de la República, haciéndose constar la decisión del pleno en Acuerdo Legislativo.”* **Palacio Legislativo: 15 de septiembre de 2017.**

*"I. … el ejercicio del derecho de interpelación comporta las siguientes obligaciones: **A)** Para el ministro de Estado sujeto de interpelación, las de no ausentarse del país, y las de responder de forma comprensible y comedida las interrogantes que se le formulen, sin excusarse de responder aquellas que se le dirijan so pretexto de desconocimiento de los temas sobre los cuales versen aquéllas. **B)** Para el diputado, bloque o comisión legislativa interpelantes, las de formular interrogantes de acuerdo con la naturaleza jurídica propia de la institución de la interpelación parlamentaria* como una forma de control político, por lo que *las preguntas deben versar específicamente sobre la forma de llevar los negocios públicos, de la implementación las políticas públicas del ministerio a cargo de aquél, y del desempeño en el ejercicio del cargo de este último, todo ello en función de determinar si la actuación del funcionario interpelado se ajusta a la conveniencia nacional.* Así entendido el ejercicio de ese derecho, *no puede ni el Pleno del Congreso de la República ni autoridad alguna limitar el derecho de interpelación del o de los diputados interpelantes, ni calificar las preguntas que se formulen ni restringir éstas, pues al derecho de interpelación y de formulación de preguntas solamente le son oponibles los límites propios que la Constitución impone al ejercicio del poder público:*

los derechos fundamentales que asistirían al ministro interpelado, como lo son, entre otros el de la dignidad humana de la persona del ministro sujeto de interpelación y el de evitar incurrir en situaciones lesivas al honor personal y la vida privada del ministro interpelado. En caso de duda respecto de lo anterior, se debe acudir a los aspectos ya determinados por esta Corte en la opinión consultiva de uno de agosto de dos mil doce (Expediente 2217-2012), en la que se puntualizó lo siguiente: ***i.*** *Que el ejercicio de la función pública es la fuente de la obligación de rendición de cuentas que se puede realizar por medio del control político parlamentario.* ***ii.*** *Solo puede ejercer función pública quien ha recibido la delegación del poder público conforme la ley.* ***iii.*** *Quien ejerce función pública debe hacerlo apegado a la Constitución Política de la República y la ley; y* ***iv.*** *En el ámbito de la vida privada de todo funcionario público se entiende comprendido todo aquello que no implica vínculo alguno con el ejercicio del poder público.* ***II.*** *En el desarrollo del procedimiento de interpelación deben observarse rigurosamente aspectos que ya fueron determinados por la Corte de Constitucionalidad en las opiniones consultivas de veinte de enero de dos mil nueve (Expediente 4185-2008) y uno de agosto de dos mil doce (Expediente 2217-2012),*

y con el fin último de tornar eficiente el procedimiento de interpelación por considerar que mutatis mutandi *pueden aplicarse para el caso de los ministros que han de ser interpelados en el Congreso de la República, esos aspectos son los siguientes:* ***1.*** *El procedimiento de interpelación debe ser ejercido como una forma de control político parlamentario y no como un mecanismo de entorpecimiento al ejercicio de la función pública del ministro interpelado.* ***2.*** *En un procedimiento de interpelación tanto el o los diputados interpelantes como el ministro interpelado, así como quienes asistan a la sesión en la que se lleve a cabo la interpelación, deben observar aspectos que posibiliten la eficiencia del ejercicio de la atribución de interpelación, tales como la puntualidad, la atención y el respeto entre aquellos. En congruencia con el primer aspecto, si una vez señalada una sesión (ordinaria o extraordinaria) para llevar a cabo o continuar un procedimiento de interpelación no se conforma el quórum necesario para que aquélla sesión se inicie, una vez transcurrido un período razonable y prudencial de espera, el ministro interpelado puede retirarse, para que pueda continuar con el ejercicio de sus funciones.*

En cuanto al respeto, se reitera que este debe entenderse de conformidad con lo definido en el Diccionario de la Lengua Española, que implica miramiento, consideración y deferencia; por lo que quienes intervengan en el acto deben prestar atención adecuada a quien responde a las preguntas, quien interroga debe dirigir sus interrogantes con consideración, respetar el espacio de intervención del ministro que responde, a efecto de que el interrogatorio pueda realizarse de forma eficaz y la respuesta pueda darse sin interrupciones indebidas, entre otras normas básicas de la comunicación efectiva. ***3.*** *En el procedimiento de interpelación, el ministro interpelado puede hacerse acompañar de sus viceministros o de asesores que desarrollen funciones propias de la actividad ejecutiva estatal objeto de interpelación, quienes se limitarán únicamente a asesorar a aquél en las respuestas, sin sustituir la obligación de este último en responder.* ***4.*** *Si se diere el caso de que en la formulación de preguntas adicionales, el diputado que formule aquellas solicite el suministro de información documental de soporte a las respuestas, la documentación puede ser proporcionada en copia, en algunos casos certificada si así lo solicita el diputado interpelante, y para ambos casos el ministro interpelado puede acogerse al plazo establecido en el artículo 55, inciso a), de la Ley del Organismo Legislativo, a efecto de proporcionar esa información. …"* **Expediente 1312-2012.** Sentencia: 7 de mayo de 2013.

Muchas gracias por su atención